REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación:**11001400302420250028800**

Accionante: **Diana Katerine Antonio Mongui.**

Accionada: **Caja de Compensación Familiar Compensar, Empresa Isacami SAS y Constructora Capital.**

Vinculados: Alcaldía de Madrid, Cundinamarca, Ministerio de Vivienda, Superintendencia del Subsidio Familiar y al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Derechos Involucrados: *Vivienda digna y mínimo vital.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

2. Presupuestos Fácticos.

Diana Katerine Antonio Mongui interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar Compensar, Empresa Isacami SAS y la Constructora Capital, para que se le protejan sus derechos fundamentales a

la *vivienda digna y* al *mínimo vital*, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. La peticionaria manifestó ser madre cabeza de hogar y tener bajo su cuidado al menor S.C.A., de 9 años de edad.

2.2. Informó que el 13 de mayo de 2024 tuvo conocimiento del programa de adquisición de vivienda de interés social y, en consecuencia, inició la búsqueda de un inmueble, encontrando una opción accesible en el municipio de Madrid, Cundinamarca, específicamente en el proyecto Parque Vecinal Ciudadela La Prosperidad, liderado por la Constructora Capital.

2.3. Expuso que, conforme a lo expuesto, inició los trámites para la inscripción en el mencionado proyecto de vivienda de interés social (VIS), motivada por la necesidad de acceder a una vivienda propia. En este sentido, el 7 de julio de 2024 suscribió un contrato de promesa de compraventa con la Constructora Capital.

2.5. Del mismo modo, llevó a cabo el proceso de solicitud del subsidio de vivienda ante la Caja de Compensación Familiar Compensar, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a dicho beneficio. Indicó que los ingresos devengados únicamente le permitían complementar el subsidio VIS con un crédito hipotecario para completar el valor total del inmueble al que se postuló.

2.6. El 11 de septiembre de 2024 radicó ante Compensar la documentación requerida para la obtención del subsidio de vivienda de interés social, bajo el número de solicitud 06193870, momento en el cual se encontraba vinculada laboralmente a la empresa Isacami SAS, la cual efectuó los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y demás obligaciones parafiscales.

2.7. Añadió que el 12 de septiembre de 2024, Compensar le notificó vía correo electrónico la validación de su solicitud de subsidio de vivienda, adjuntando la documental correspondiente. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2024, le fue otorgado el beneficio bajo la postulación N° 1101368492. No obstante, el 12 de noviembre de 2024, Compensar informó la suspensión del subsidio, alegando hechos atribuibles a la empresa en la que la peticionante laboraba anteriormente.

2.9. Comunicó que la suspensión del subsidio le genera un grave perjuicio, en tanto le impide acceder a la vivienda a la que se postuló y, además, limita su posibilidad de ser beneficiaria de un nuevo subsidio familiar en el futuro. Por lo anterior, argumentó la vulneración su derecho fundamental a una vivienda digna, restringiendo su capacidad de proporcionar un hogar estable al menor S.C.A.

2.10. Finalmente, la tutelante recibió comunicación por parte de la Constructora Capital, en la que se le informó que el 10 de abril de 2025 vencía el plazo para presentar la carta de aprobación del crédito hipotecario

y del subsidio de vivienda. Dado que la adjudicación del subsidio le fue negada de manera injustificada, considera procedente la presente acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que, tutele los derechos fundamentales a la *vivienda digna y al mínimo vital* y, en consecuencia, ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, restablezca el subsidio de vivienda autorizado y aprobado, así como ordenar el desembolso a favor de la Constructora Capital por concepto de subsidio para el año vigente.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. **Trámite Procesal**.

3.1. Mediante auto del 18 de marzo de los corrientes (F. 4), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. Por medio de auto del 27 de marzo de 2025 (F. 12), se vinculó a la Superintendencia de Subsidio Familiar y al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, como interesadas de la queja constitucional, a las cuales se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre cada los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

3.3. Isacami SAS informó que la señora Diana Katerine Antonio Mongui no se encuentra vinculada laboralmente desde el 7 de noviembre de 2024, conforme a los soportes de pago anexados.

3.4. La **Alcaldía Municipal de Madrid - Cundinamarca** manifestó que no es sujeto pasivo en la presente acción de tutela, dado que los hechos y pretensiones están dirigidos exclusivamente a la Caja de Compensación Familiar Compensar, por lo que, tras la revisión de las bases de datos, no se encontraron requerimientos radicados por la accionante. En consecuencia, sostuvo que no le corresponde garantizar los derechos invocados y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, oponiéndose a las pretensiones de la acción.

3.5. La **Constructora Capital** señaló que la presente tutela versa sobre una controversia contractual derivada del subsidio de vivienda, cuyos efectos recaen sobre Compensar y no sobre la Constructora. Enfatizó que la actora deberá asumir el pago del inmueble con recursos propios o con el subsidio en caso de ser desembolsado, del mismo modo, argumentó que la acción de tutela es improcedente para resolver disputas contractuales y que

la misma ha actuado conforme a derecho de acuerdo con la órbita de control que dispone.

3.6. La **Caja de Compensación Familiar Compensar** confirmó que la accionante radicó su postulación al subsidio de vivienda mediante el formulario N° 1101368492, el cual fue aprobado el 17 de septiembre de 2024. No obstante, el 12 de noviembre de 2024 se le notificó la suspensión del subsidio debido a irregularidades en los aportes realizados por su empleador, Isacami SAS, tales como, reporte de 30 días laborados con un IBL inferior al permitido, cotizaciones de un día por valores irrisorios (1 o 100 pesos), reiterados registros de ingreso y retiro y uso indebido de la planilla tipo judicial para aportes. La entidad informó haber solicitado a la empresa en diversas ocasiones para la validación de la información contable y el envío de documentación pertinente, sin obtener respuesta.

Igualmente, la entidad alegó haber actuado dentro del marco legal y conforme al debido proceso, oponiéndose a todas las pretensiones de la acción por carecer de fundamento fáctico y jurídico, y reiterando la improcedencia de levantar la suspensión del subsidio. En virtud de lo anterior, remitió el caso al Consejo Directivo en marzo de 2025 para evaluar la desafiliación del empleador.

3.7. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, señaló que en cuanto a la cartera que concierne, la misma no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que los hechos del caso en concreto no se encuentran dentro de la órbita misional y, por ende, no existe nexo causal de vulneración o daño alguno conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2025, ya que la misma tiene dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir y coordinar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país. No obstante, la entidad encargada para otorgar susidios familiares de vivienda es el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda. Finalmente, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción de tutela y la desvinculación de la corporación de toda responsabilidad.

3.5. La **Superintendencia del Subsidio Familiar** determinó que de acuerdo con el Decreto 2595 se le asignó como objeto de la entidad la supervisión de las Cajas de Compensación Familiar y sobre las entidades que constituyen o administren una o varias entidades sometidas a su vigilancia, prevaleciendo la estabilidad, seguridad y confianza del sistema de subsidio familiar.

Refirió que, una vez examinada la situación presentada por la parte actora, se concluyó que la presente entidad no infringió derecho fundamental alguno, razón por la cual carece de legitimidad en la causa por pasiva e incluso, la misma no tiene conocimiento de los hechos expuestos en la demanda y en el expediente no obra constancia de que la accionante presentara queja, petición o reclamo al respecto. En vista de lo actuado, argumentó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y solicitó la declaración de improcedencia de la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.6. El **Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda** adujo que, tras la consulta en el Sistema de Información Histórica de Cédula, estableció que la accionante no se ha postulado a ninguna de las convocatorias realizadas en Fonvivienda como tampoco al programa de subsidio en especie vivienda gratuita, los cuales hoy se encuentran cerrados en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Caja de Compensación Familiar Compensar, vulneró los derechos fundamentales a la *vivienda digna* y al *mínimo vital* de la señora Diana Katerine Antonio Mongui al suspender el subsidio de vivienda otorgado el 17 de septiembre de 2024.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Frente al derecho a la vivienda digna, el artículo 51 de la Constitución Política estableció que todas las personas tienen derecho a vivienda digna, para lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias con el fin de hacerlo efectivo y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación de largo plazo y formas asociativas de ejecución de programas en la materia. Inclusive, la Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de dicha garantía, la cual resulta ser un derecho fundamental autónomo, en el cual su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo que se aplica para todos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.[1]

[1] Sentencia T-585 de 2008, Corte Constitucional.

Ahora, como ha indicado la Corte, este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un "*techo por encima de la cabeza*", sino que este debe implicar el "*derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*". La Corte, también ha sido clara en establecer que la materialización del derecho fundamental a la vivienda digna no implica únicamente la posibilidad de adquirir un inmueble para su habitación, sino, a su vez, que dicho acceso sea real y estable en el sentido de que el bien otorgado permita su goce efectivo y se constituya en un lugar adecuado para que "*una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad*"[2].

Así mismo, el derecho a una vivienda digna es universal (se garantiza una vivienda para todos); y su concreción debe alcanzarse a través de planes estatales de vivienda de interés social (subsidiada), sistemas de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los programas de vivienda. En este sentido, el diseño integral de las políticas y normas necesarias para alcanzar la universalidad en el goce del derecho supone importantes esfuerzos presupuestales, de planeación, una visión sobre las ciudades y municipios, lo que explica el protagonismo de los órganos de configuración política. Pero, una vez desarrolladas sus distintas facetas, su eficacia o materialización puede ser exigida ante los jueces de tutela.[3]

4. Por otro lado, la vivienda de interés social y los subsidios de vivienda son herramientas clave, que orientan la intervención económica del Estado, para garantizar a todo el acceso. Por tanto, los planes de desarrollo sucesivos han contemplado la financiación de vivienda para hogares de bajos ingresos, y se ha establecido como requisito fundamental para la obtención del Subsidio Familiar de Vivienda el ahorro programado en una cuenta de tal naturaleza.

El Decreto 975 de 2004, por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 49 de 1990, 3 de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002 y 812 de 2003 en relación con el subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas, modificado por el Decreto 4429 de 2005, define en su artículo 21, el ahorro previo como compromiso de responsabilidad exclusiva de los postulantes con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda de interés social, como requisito para obtener los subsidios familiares de vivienda. Las entidades competentes para otorgar el subsidio, en tal contexto, fueron el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, y las Cajas de Compensación Familiar.[4]

Inclusive, la Corte Constitucional en sentencia T-499 de 1195 destacó la importancia de los subsidios, pues, "*Los subsidios directos a la demanda (como es el Subsidio Familiar de Vivienda) constituyen uno de los mecanismos más utilizados por los programas focalizados en los grupos más pobres de la población. A diferencia de los subsidios a la oferta, los subsidios a la*

[2] Sentencia T-420 de 2022, Corte Constitucional.
[3] Sentencia T-266 de 2024, Corte Constitucional.
[4] *Ibídem.*

demanda permiten una mayor eficiencia en la gestión, en la medida en que el Estado entrega los recursos directamente a los beneficiarios, obviando los costos burocráticos que implica la provisión directa de los bienes a los cuales el subsidio permite acceder."

5. Descendiendo al caso en concreto, se observa, por un lado, que lo que respecta a la petición de la tutelante, se denegará, pues la Caja de Compensación Familiar de Compensar, entidad reconocida por medio del artículo 2.1.1.1.1.1.5 del Decreto 1077 de 2015 como entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos, opera de manera autónoma respecto a sus beneficiarios y serán responsables del montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios, así como serán responsables de suministrar información relativa al Sistema de Información de Subsidios, por lo que dichas cajas se encuentran en la obligación de cumplir con las condiciones establecidas en el "Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio; Parte 1 Estructura del sector vivienda - subsidio familiar de vivienda de interés social para áreas urbanas, capítulo 1 Subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas. Sección 1 Subsidio familiar de vivienda, para sus propios reglamentos en cuanto al montaje y operación de los procesos de postulación, calificación, asignación y pago de los subsidios."[5]

Igualmente, resulta pertinente indicar que los recursos del subsidio familiar recaudados y administrados por las Cajas de Compensación disponen una naturaleza de parafiscales, pertenecientes al Sistema de Seguridad Social de conformidad con el artículo 48 de la C.P., por lo que dichas corporaciones están en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en normas legales para la protección de los mismos y la garantía de que realmente sean asignados y pagados a los hogares para los cuales están concebidos estos subsidios, pues en definitiva, se debe velar por la estabilidad económica de la entidad prestadora.

6. Por lo mencionado y conforme al artículo 13 de la Ley 2079 del 2021, la cual estableció:

> *"ARTÍCULO 8. Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El subsidio familiar de vivienda será restituible si se comprueba que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación. (…)*
> *PARÁGRAFO 1. En los casos en los que se compruebe que un hogar ha recibido el Subsidio Familiar de Vivienda de manera fraudulenta o utilizando documentos falsos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para que realicen las investigaciones a las que haya lugar por el delito de Fraude de Subvenciones, conforme al artículo 403 A de la Ley 599 de 2000, adicionado por la Ley 1474 de 2011*

[5] Decreto 1077 de 2015.

Igualmente, se lee en el artículo 2.1.1.1.1.4.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, ya citado, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 2.1.1.1.1.4.1.1. Verificación de información. Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes. (…) Las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si antes de la asignación o de la transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y/o las asignaciones efectuadas.*
> *Si después de girado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió imprecisión en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, o en los documentos de cobro del subsidio, o que la información suministrada para la postulación no corresponde a la verdad, el monto entregado deberá ser restituido por el hogar beneficiario a la entidad otorgante.*
> *El valor para restituir será el monto del subsidio asignado, indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha del desembolso, más los intereses corrientes causados desde esa misma fecha. Adicional a lo expresado, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la imprecisión en la información que se detectare en cualquier etapa del proceso, así como la comprobación de que la información suministrada para la postulación al subsidio familiar de vivienda, no corresponde a la verdad, generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte del postulante durante un término de diez (10) años, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991"*

Resulta entonces clara la posibilidad que detentan las cajas de compensación para suspender el subsidio de vivienda.

7. Conforme a lo expuesto, la Caja de Compensación Familiar comprobó la existencia de imprecisiones en los datos suministrados por la peticionaria, lo que facultó a dicha corporación a la suspensión del subsidio hasta tanto dicha información se encuentre en relación a las disposiciones legales, además, la misma normativa faculta la posibilidad e incluso, el deber de verificar la información suministrada por la postulante, lo que, en efecto, descarta el ideal de derecho adquirido, ya que es la misma normativa quien reconoce y valida la revisión de documentos en cualquier momento, incluso antes de la asignación o transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, desacreditando las razones injustificadas planteadas en el escrito de tutela por la accionante.

Es más toda vez que los subsidios familiares de vivienda en la primera prioridad prevista en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 son los trabajadores afiliados a la corporación, para la asignación y desembolso de los subsidios familiares de vivienda, las cajas de compensación familiar están obligadas a verificar entre otras, la calidad de empleador y de trabajador afiliado, así

como el cumplimiento de las normas del subsidio familiar, pues el incumplimiento de estas acarrean la desafiliación del empleador y la revocatoria de los subsidios familiares de vivienda signados, como se determinó previamente.

8. En ese sentido, el juez constitucional dentro de las injerencias judiciales, no puede desconocer las normativas por medio de las cuales se autoriza a las entidades a actuar conforme corresponda e incluso se les habilita a la debida revisión para continuar el trámite solicitado por los peticionarios, por tanto, y conforme a lo previsto existen justificaciones suficientes para que la accionada se vea en la necesidad de interrumpir el subsidio otorgado, más cuando la corporación ha requerido al empleador más de 4 veces, sin que exista respuesta alguna, aun cuando, a la tutelante se le ha instado para que, por sus medios, solicite a la empresa los documentos referidos, en aras de la debida revisión.

9. Ahora, si bien la accionante refirió ser madre cabeza de hogar, la jurisprudencia determinó ciertos presupuestos para que una mujer o un hombre, sean considerados como tal, determinó que:

> *"La condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o menta,* (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.
> *Inclusive,* la Sala plena resaltó que *"no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar"*[6]

Presupuestos que no fueron probados tan siquiera sumariamente por la accionante, por lo que, el Despacho no puede decidir en razón a afirmaciones inciertas sobre el amparo de los derechos, por el contrario, se entiende como una carga del tutelante demostrar la categorización a la que hace referencia para que se amparen los derechos incoados.

8. Por estas razones, se negará la acción constitucional, al no observarse vulneración que amerite ser protegida por esta vía.

[6] Sentencia T-003 de 2018, Corte Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Diana Katerine Antonia Mongui** en contra de **Caja de Compensación Familiar Compensar, Empresa Isacami SAS y Constructora Capital,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5b00915c332a8f347aa099a0456ff2ee9065920d0652eba90c236d53b08992**
Documento generado en 31/03/2025 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica